

FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

DATOS GENERALES

Título	Sanciona delitos contra el medio ambiente		
N° Boletín	9367-12*	Fecha de ingreso	3 de junio de 2014
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Alfonso de Urresti (PS), Guido Girardi (PPD), Antonio Horvath ¹ (RN), Alejandro Navarro (INDEPENDIENTE), Patricio Walker (DC)		

*Refundido² con Boletines N°: 8920-07 / 11482-07 / 5654-12 / 12121-12 / 12398-12

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	Institucionalidad y gestión ambiental
Importancia ambiental de la ley	Alta
Tipo de ley	Totalmente ambiental

Compromiso ambiental relacionado con este proyecto de ley ³	<ul style="list-style-type: none">"Fortalecer la capacidad nacional de fiscalización ambiental, articulando los servicios y destinando más recursos para la vigilancia ambiental y el monitoreo de la biodiversidad. A la investigación de delitos medioambientales la dotaremos de mayores recursos humanos y materiales, como también de mayor colaboración internacional. Asimismo, proveeremos recursos para la formación y capacitación de cuadros técnicos y profesionales, con el propósito de contar con unidades especializadas en fiscalización ambiental en todas las regiones." (<i>Programa de Gobierno Pdte. Gabriel Boric 2022-2026</i>).
--	--

ESTADO

PRIMER TRÁMITE (SENADO)

URGENCIAS

4 URGENCIAS SIMPLE

Fecha de última actualización: 16 de noviembre de 2022

¹ El ex senador Antonio Horvath falleció en el año 2018.

² Moción fue refundida con los otros proyectos en diferentes fechas, siendo la última, el 5 de marzo de 2019.

³ Para mayor información sobre los compromisos en materia ambiental del Pdte. Gabriel Boric, consultar el Reporte Compromisos y Cumplimiento de Promesas en Materia Ambiental 2018-2022: 'Pasando el testimonio' entre las administraciones Piñera-Boric". <https://votacionesambientales.cl/wp-content/uploads/Reporte-Compromisos-y-Promesas-en-Materia-Ambiental-2018-2022.pdf>

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

El proyecto tiene por objeto crear la figura de delitos de grave contaminación y daño ambiental dolosos y culposos, establecer reglas que permitan excluir la sanción penal de la bagatela, incluir delitos de burla del sistema administrativo de protección del medio ambiente, considerar reglas de responsabilidad de los directivos de empresas y de las personas jurídicas, y proponer otras reglas especiales.

Este proyecto es el resultado de la fusión de 6 iniciativas legales, siendo el proyecto de ley que Sanciona delitos contra el medio ambiente (Boletín N° 9367-12), el proyecto “matriz”. Dicho proyecto parte de la base que la legislación ambiental chilena no contempla delitos para sancionar los atentados contra el medio ambiente y la ley N° 19.300 tampoco lo establece, aun cuando la tendencia mayoritaria de la doctrina internacional es establecer la responsabilidad civil en caso de daños. De acuerdo a los autores de la moción (Boletín N° 9367-12, Sanciona delitos contra el medio ambiente) estas “omisiones legislativas han costado severos atentados a nuestros ecosistemas, al medio ambiente y a la salud de las comunidades y personas por ellos afectados, la mayoría impunes desde el punto de vista jurídico-penal”⁴.

Los proyectos de ley refundidos son los siguientes:

N° Boletín	Nombre del proyecto	Fuente	Año
5654-12	Establece delitos en contra del medio ambiente.	Moción	2007
8920-07	Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia.	Moción	2013
9367-12	Sanciona delitos contra el medio ambiente	Moción	2014
11482-07	Modifica el Código Penal y otros cuerpos legales, en lo relativo a los delitos contra el medio ambiente	Moción	2017
12121-12	Sanciona penalmente conductas que atentan contra el medio ambiente	Moción	2018
12398-12	Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental.	Mensaje	2019

En 2019, el Ejecutivo ingresa al Congreso el mensaje, proyecto de ley Sobre delitos ambientales y daño ambiental (Boletín N° 12398-12), que es refundido con las cinco mociones en discusión antes mencionadas. Las disposiciones más relevantes de esta nueva iniciativa también son largamente discutidos en la comisión. Estas son:

- *Definición de daño ambiental*

⁴ Boletín N° 9367-12.

- El proyecto propone sancionar penalmente a quienes ocasionen un daño ambiental, entendiendo por tal la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a componentes relevantes del medio ambiente.
- Establece circunstancias que permiten determinar la significancia del daño:
 - Que afecte las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia;
 - Que sea irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;
 - Que afecte en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico;
 - Que cause grave daño a la salud de la población.

- *Institucionalidad:*

- La Superintendencia del Medio Ambiente asume la persecución de los delitos contemplados en la ley y deberá iniciar las acciones penales de daño ambiental o excusarse fundadamente.
- Se otorga a la Superintendencia del Medio Ambiente las atribuciones necesarias para que, con autorización de la Corte de Apelaciones, pueda entrar, allanar y descerrajar recintos públicos o privados; registrar e incautar objetos o documentos que puedan acreditar delitos; interceptar cualquier clase de comunicaciones y solicitar a las empresas de telecomunicaciones copia de comunicaciones emitidas o recibidas por la empresa.
- Se establecen normas especiales para los tribunales ambientales con plazos más acotados para emitir sus fallos. En caso de daño ambiental, los referidos tribunales tendrán un plazo de 90 días desde que la causa queda en estado de dictarse sentencia y el fallo.

- *Figuras penales:*

- Se crean dos delitos específicos:
 - Sanciona la obstrucción a la fiscalización de la Superintendencia, ocultación o alteración de evidencia clave para la investigación.
 - Castiga la entrega de información falsa a la Superintendencia relacionada al cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.
- Incorpora los delitos ambientales a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables de estos delitos si se cometieron por el incumplimiento de estos deberes de dirección y supervisión.

- *Sanciones y multas:*

- Las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas son:
 - a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con el Estado;
 - b) Pérdida de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años; y
 - c) Multas de 400 a 40.000 UTM.

- En el caso de faltas gravísimas, la sanción será la revocación de la resolución de calificación ambiental y la clausura o multa de 5.000 a 10.000 UTA (2.800 a 5.600 millones). En el caso de faltas graves, la sanción será la revocación de la resolución de calificación ambiental y la clausura o multa de 1.000 a 5.000 UTA (560 a 2.800 millones).
- Para las sanciones aplicables a las personas naturales responsables del daño ambiental, en el grave daño al medio ambiente en que haya habido dolo, el responsable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de 501 a 700 unidades tributarias mensuales. Si los hechos son perpetrados con imprudencia, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.
- Ante el delito de presentación de información falsa a la Superintendencia del Medio Ambiente, la sanción será la de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de 100 a 500 UTM (\$4,8 millones a \$24,1 millones) si, a sabiendas, entrega la información para acreditar el cumplimiento de obligaciones establecidas en normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.
- En el caso de impedirse, sin motivo justificado, la fiscalización del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, la sanción será una multa de 100 a 500 UTM (\$4,8 millones a \$24,1 millones).

Finalmente, el texto del proyecto de ley que fue aprobado en general por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, (el 13 de agosto de 2019) y que luego fue aprobado en general por la Sala del Senado (el 16 de noviembre de 2022), es el resultado del trabajo de una comisión de abogados expertos que refundieron el contenido de los distintos proyectos, incluyendo los puntos en los que hubo mayor acuerdo entre los parlamentarios de la Comisión.

Contenido del proyecto:

La fusión de los seis proyectos de ley dan origen a un articulado que se compone de cuatro Títulos y 25 artículos que se estructuran de la siguiente forma⁶:

“Título I	
De los delitos de grave contaminación y grave daño ambiental	
Artículo 1°	El que contamine gravemente el medio ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales. La misma pena se impondrá al que cause grave daño ambiental.
Artículo 2°	Si la grave contaminación o el grave daño ambiental se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

⁶ Se detallan los elementos esenciales de cada artículo. Para el contenido completo remitirse al proyecto de ley.

Artículo 3°	Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimo que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.
Artículo 4°	Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas.
Artículo 5°	Se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones: a) Sea de carácter irreparable; b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas como en peligro crítico o en peligro; c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, santuario de la naturaleza, parque marino (y otros); o d) Ponga en riesgo la vida de las personas.
Artículo 6°	Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos
Título II De los delitos especiales de daño ambiental	
Artículo 7°	Se considerarán delitos especiales de daño ambiental para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en: - Código Penal: artículos 291, 315, 316, 317 y 476 N° 3. - Decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques: artículo 22 a 22 ter. - Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura: artículos del 135 a 140. - decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito: artículo 192 bis. - ley N° 20.920, que establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje: artículo 44. - Ley N° 20.962, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre: artículo 11. - Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales: artículo 38.
Artículo 8°	Sustitúyese el artículo 291 del Código Penal por el siguiente: “Art. 291. El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que

	pongan en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.
Artículo 9°	Agrégase en el artículo 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos finales: "Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3° de la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, la pena a imponer será la de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.
Artículo 10°	El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.
Título III	
De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente	
Artículo 11°	Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento.
Artículo 12°	El que impidiera o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.
Artículo 13°	El empleado público que ejerciere influencia en otro que, por ley o reglamentariamente, deba conceder o denegar un permiso ambiental o emitir un pronunciamiento favorable o desfavorable respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, será castigado con las penas de reclusión menor en sus grados medio a máximo.
Título IV	
Disposiciones varias	
Artículo 14°	Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores de los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores y, en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley

<p>Artículo 15°</p>	<p>Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.393, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente (en), el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley General de Pesca y Acuicultura: artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 - Ley N° 19.913: artículo 27 - Ley N° 18.314: artículo 8 - Ley de Bosques: artículos 22 a 22 ter - Ley de Tránsito: artículo 192 bis - Ley N° 20.962: artículo 44 - Ley N° 20.962: artículo 11 - Ley de Monumentos Nacionales: artículo 38 - Código Penal: artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 315, 316, 317, 456 bis A, 470, numerales 1° y 11, y 476, N° 3
<p>Artículo 16°</p>	<p>Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.</p>
<p>Artículo 17°</p>	<p>El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley N° 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley N° 20.417, imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.</p> <p>Sin embargo, no procederá la acción penal, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Denuncien ante el Ministerio Público el hecho b) Denuncien la ocurrencia del hecho ante la Superintendencia del Medio Ambiente c) Obtengan la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417 <p>Cumplidas las dos primeras condiciones, se suspenderá la investigación penal iniciada o no se dará curso a ella. En este caso, se suspenderá también la prescripción de la acción penal mientras el proceso administrativo se lleve adelante.</p>
<p>Artículo 18°</p>	<p>Las personas naturales que denuncien ante el Ministerio Público alguno de los delitos contemplados en esta ley y sean trabajadores o presten servicios a cualquier título al titular de un proyecto o actividad o a una empresa consultora, calificador, certificadora o acreditadora de un proyecto o actividad, tendrán los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán ser objeto de medidas disciplinarias o sanciones de cualquier tipo b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren c) No ser objeto de evaluaciones o calificaciones, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores,

Artículo 19°	Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, las personas afectadas en su vida, salud, medio ambiente o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querrelarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.
Artículo 20°	Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar también por denuncia o por querrela deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente, por el Consejo de Defensa del Estado o por las Municipalidades.
Artículo 21°	Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Artículo 22°	Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos.
Artículo 23°	<p>Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:</p> <p>1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “cuarenta”.</p> <p>2) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: <u>“El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”</u>.</p> <p>3) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (“,”), la siguiente frase: <u>“la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”</u>.</p> <p>4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente frase <u>“Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días”</u>.</p>
Artículo 24°	<p>Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.</p>

	<ul style="list-style-type: none">ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.
Artículo 25°	Suprímense los incisos quinto y sexto del artículo 315 del Código Penal.”.

RESUMEN TRAMITACIÓN



1. RESUMEN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (SENADO)

1.1 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES *

* 20 sesiones entre el 2 de octubre de 2018 y el 13 de agosto de 2019

1.1.1. >> INTEGRANTES COMISIÓN⁷

UDI	David Sandoval
RN	Rafael Prohens
PPD	Guido Girardi
PS	Isabel Allende
INDEPENDIENTE	Ximena Órdenes

1.1.2. >> DISCUSIÓN EN COMISIÓN

- **La senadora Isabel Allende preguntó de qué manera podría lograrse** la fiscalización también de aquellos proyectos o actividades que por ser anteriores al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que no cuentan con la referida resolución de calificación ambiental, sin incurrir en normas inconstitucionales. En el caso de la contaminación que afecta a las comunas de Quintero y Puchuncaví, no fiscalizar a las empresas que carecen de resolución de calificación ambiental equivale incurrir en una conducta criminal
- **El senador David Sandoval afirmó que las condiciones normativas actuales** ha hecho que las sanciones impuestas sean muy bajas en relación con el daño medioambiental y a la salud de las personas en caso de daños. Además, enfatizó, ha generado en las comunidades la sensación que ellas se encuentran en una situación de absoluta indefensión.

⁷ También participó de la comisión los senadores Carolina Goic y Alfonso de Urresti.

- **La senadora Ximena Órdenes celebró la idea de establecer nuevos delitos** ambientales y afirmó que la Comisión deberá zanjar sobre quién determina los criterios que afectan gravemente el medio ambiente. Afirmó que apoya la opción de que sea el legislador y no a través de un reglamento.
- **El senador Alfonso de Urresti manifestó su preocupación por la decisión de otorgar** funciones tan importantes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Al respecto, remarcó que sólo ella podrá ejercer la acción penal en caso de acreditarse el daño ambiental por parte de los tribunales y que será dicho órgano el encargado de investigar los hechos, reemplazando una labor naturalmente asignada al Ministerio Público.
- **El Senador Rafael Prohens estimó que si bien la SMA está en condiciones de asumir la investigación** de los hechos, la Constitución encomienda al Ministerio Público la labor de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la investigación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Sentenció que las labores conferidas en el proyecto a la SMA requieren una modificación previa de la norma constitucional aludida. Estimó que dicho organismo debía tener un papel que le permitiera detectar y denunciar los delitos, además de corregir los daños al medio ambiente.
- **El senador Guido Girardi se manifestó en contra de la posibilidad de otorgar la exclusividad** de la acción penal a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se mostró contrario a la exigencia de contar con sentencia ejecutoriada del Tribunal Ambiental como requisito habilitante para ejercer la acción penal. Al respecto, expresó mayor confianza en la capacidad de investigar que posee el Ministerio Público.

1.1.3. >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
ESTADO		
Ministerio de Medio Ambiente	Carolina Schmidt	Ministra
Ministerio de Medio Ambiente	Felipe Riesco	Subsecretario
Ministerio de Medio Ambiente	Marcelo Fernández	Jefe de la División de Calidad del Aire
Ministerio de Medio Ambiente	Andrea Barros, Juan Acosta y Pedro Pablo Rossi	Asesores
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Constanza Marín, Mikaela Romero, Guillermo Álvarez, Marcelo Estrella y Víctor Inostroza	Asesores
Ministerio de Salud	Ignacio Abarca	Asesor
Superintendencia del Medio Ambiente	Emanuel Ibarra	Fiscal (S)

Consejo de Defensa del Estado	María Eugenia Manaud	Presidenta
Consejo de Defensa del Estado	María Alejandra Maldonado	Jefa de Gabinete de la Presidenta
Policía de Investigaciones de Chile	Francisco Cuevas	Subcomisario Jefe de la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medioambiente y el Patrimonio Cultural de la Región de Aysén
Policía de Investigaciones de Chile	Pablo Ibarra	Subprefecto Jefe de la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medioambiente y el Patrimonio Cultural de la Región Metropolitana
Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)	Natalia Labbé y Fernando Pardo	Asesores
PODER JUDICIAL		
Ministerio Público	Jorge Abbott	Fiscal Nacional
Ministerio Público	Mauricio Fernández	Director de Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado
Ministerio Público	Bárbara Sanhueza y Andrés Salazar	Abogados de Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado
GREMIOS Y EMPRESAS PRIVADAS		
Consejo Minero	Joaquín Villarino	Presidente Ejecutivo
Corporación Nacional del Cobre (CODELCO)	Juan Molina	Abogado
Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)	Carolina Salas	Cientista Política
ACADEMIA Y PROFESIONALES⁸		
Universidad Alberto Hurtado	Pablo Ortíz	Profesor de Derecho Penal
Universidad Alberto Hurtado	William García	Profesor de Derecho Administrativo

⁸ El informe de Comisión no informa la institución a la que representan algunos de los invitados a la instancia.

Universidad Andrés Bello y Universidad Mayor	Francisco Gómez	Profesor de Derecho Penal
Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile	Valentina Durán, Ximena Insunza y Claudio Osses	Representantes
	María Cecilia Ramírez	Abogada Penalista
	Jean Pierre Matus	Abogado Penalista
	Marcelo Castillo	Abogado especialista en Derecho Ambiental
	Rodrigo Guzmán	Abogado especialista en Derecho Ambiental
	Jorge Cash	Abogado especialista en Derecho Ambiental
	Lorenzo Soto	Abogado especialista en Derecho Ambiental
	Tomás Darricades	Abogado especialista en Derecho Ambiental

SOCIEDAD CIVIL

ONG FIMA	Ezio Costa	Director Ejecutivo
ONG FIMA	Patricia Araya	Asesora
ONG Defensoría Ambiental	Cristina Lux	Abogada
Centro Democracia y Comunidad	Camila Silva	Asesora
Fundación Terram	Elizabeth Soto	Bióloga Marina
Instituto de Derechos Humanos	Pamela Poo	Asesora
Instituto Libertad	Guillermo Ready	Asesor

1.1.4. >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Gravedad del daño ambiental	Explicó que para determinar cuándo se está en presencia de una grave afectación dicen relación con varios elementos. El legislador deberá proporcionar criterios amplios que resulten aplicables a distintos casos.	Pablo Ortiz Profesor de Derecho Penal

	No obstante, relató que entre los criterios a considerar debe estar la extensión territorial del daño, el valor ambiental de la zona afectada, la existencia de una protección oficial de la zona afectada y la puesta en peligro de la salud de las personas y el tipo de contaminante emitido.	de la Universidad Alberto Hurtado
	Expresó que podrían calificarse de graves aquellos daños que: 1) impidan el funcionamiento adecuado del ecosistema de manera irrecuperable o cuya recuperación sea de más de 10 años para volver a su estado original; 2) supongan la muerte de uno o más individuos de una especie en peligro de extinción; 3) impliquen la muerte o afectación grave de la salud de una o más personas, considerando que existe afectación grave de la salud cuando la o las personas se encuentren inhabilitadas para trabajar o ejercer sus actividades cotidianas; 4) importen la pérdida de servicios ecosistémicos para las generaciones actuales o futuras, que no sean recuperables o cuya recuperación pueda llevar 10 o más años; 5) ocurran en áreas puestas bajo protección oficial; 6) afecten de manera irrecuperable o cuya recuperación sea de más de 10 años, a valores culturales o tradicionales de pueblos o comunidades indígenas.	Ezio Costa Director Ejecutivo de la ONG FIMA
Daño ambiental	En cuanto a la prueba del daño y su causalidad, afirmó que ello resulta extremadamente complejo y que el actual sistema de responsabilidad administrativa lo resuelve generando sanciones por el incumplimiento a las resoluciones de calificación ambiental, a los planes de prevención y descontaminación y a las normas de calidad y emisión, y no por el daño en sí mismo, dejando un rango de actividades fuera de la posibilidad de ser sancionadas. Dicha situación, acotó, es lo que se ha visto en el caso de la grave contaminación de Quintero y Puchuncaví.	Ezio Costa Director Ejecutivo de la ONG FIMA
	Afirmó que, a su juicio, lo que debe tipificarse es el daño ambiental ya que una figura de contaminación general acarrearía un problema práctico, toda vez que la ley N° 19.300 considera como contaminación cualquier situación que supere una norma. Preciso que la SMA ha elaborado cerca de 4.000 informes de fiscalización en donde se ha superado la norma. Muchos de estos casos no merecen ser abordados desde el punto de vista penal.	Emanuel Ibarra Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente
Definición de contaminación	Estimó que asociar un delito medioambiental al concepto de contaminación no representa la solución más adecuada, pues existe una definición legal que restringe o dificulta su aplicación. Por lo anterior, se manifestó a favor de la creación de un tipo que tenga un fundamento en el riesgo (exposición a agentes que arriesguen o pongan en peligro la salud de las personas o los ecosistemas y elementos del medio ambiente) o en el resultado (afectación de la salud de las personas o de los elementos del medio ambiente), debiendo, caso a caso, probarse los hechos y ponderarse éstos de acuerdo a su contexto.	Ximena Insunza Abogada del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile
	Hizo hincapié en la definición del concepto de “contaminación” de la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, que incluye elementos naturales, artificiales y socioculturales, puntualizando que al incluir términos tan amplios no es apropiada para efectos de incluirla en la ley penal y requiere mayores niveles de precisión, acotando el bien jurídico protegido en la protección de los elementos naturales del medio ambiente, sugiriendo que ello se establezca explícitamente.	Joaquín Villarino Presidente Ejecutivo del Consejo Minero
Contaminantes ambientales normados	Afirmó que estima que no es recomendable vincular el daño ambiental a las normas de calidad ambiental, ya que en nuestra regulación éstas son insuficientes: hay varios componentes ambientales que no están	Cristina Lux Representante de la ONG

	normados, como el arsénico, y además, los estándares nacionales de los componentes normados son bastantes permisivos en comparación con los recomendados por la Organización Mundial de la Salud, existiendo casos en los que la norma permite diez veces más de lo establecido como dañino para la salud humana por el organismo internacional.	Defensoría Ambiental
Delitos culposos	Puso de relieve que las figuras propuestas en los proyectos iniciados en mociones parlamentarias consideran delitos dolosos, culposos y de peligro, mientras que la propuesta legal del Ejecutivo sólo castiga las conductas dolosas. Esto último no se aviene con la necesidad de anticipar el reproche penal a aquellas conductas que ponen en peligro el medio ambiente. En consecuencia, hizo un llamado a incluir los delitos de peligro en el texto que despache la comisión.	Jorge Abbott Fiscal Nacional
	Sostuvo que la presencia de la culpa es más probable que la del dolo, toda vez que resulta difícil que exista intención de afectar gravemente el medio ambiente. Añadió que la negligencia en materia penal tendrá lugar incluso cuando se ha cumplido la normativa existente. Ello ocurrirá, precisó, cuando sea posible prever que, pese a cumplirse las exigencias, la conducta desarrollada puede generar efectos gravosos.	Pablo Ortiz Profesor de Derecho Penal de la Universidad Alberto Hurtado
Penas	Consideró necesario que una ley especial para delitos ambientales pueda castigar con penas de prisión la contaminación culposa y no sólo con penas pecuniarias como existe en el derecho administrativo, así como distinguir los delitos de la bagatela ⁹ , lo que permitirá determinar qué se considerará contaminación.	Jean Pierre Matus Abogado Penalista
	Aseguró que las penas asignadas en la propuesta del Ejecutivo son muy bajas y no se condicen con la gravedad de los atentados al medio ambiente. Remarcó que para que opere la prevención general debe existir la posibilidad concreta de privación de libertad para las personas naturales y sanciones graves para las personas jurídicas.	Ximena Insunza Abogada del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile
Tipo penal de peligro o riesgo	Insistió en la creación de uno o más tipos penales que tengan un fundamento en el peligro o riesgo (exposición a agentes que arriesguen o pongan en peligro la salud de las personas o los ecosistemas y elementos del medio ambiente) o en el resultado (afectación de la salud de las personas o de los elementos del medio ambiente), debiendo, caso a caso, probarse los hechos y ponderarse estos de acuerdo a su contexto.	Ximena Insunza Abogada del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile
Titularidad de la acción penal	Sostuvo que se hace indispensable la participación de un órgano técnico especializado en la materia, como es la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) como encargada de llevar adelante la investigación penal, la que contará con nuevas atribuciones que le permitan contar con las herramientas adecuadas para investigar rápida y eficazmente. Remarcó que las atribuciones conferidas a la SMA no son nuevas en el ordenamiento jurídico, toda vez que funciones similares se otorgaron recientemente a la Fiscalía Nacional Económica.	Carolina Schmidt Ministra de Medio Ambiente
	Se refirió sobre la titularidad de la acción penal. Al respecto, puso de relieve que el mensaje del Ejecutivo ha tendido a radicar la iniciativa de la acción penal exclusivamente en la autoridad administrativa de la SMA como sucede en el caso del artículo 162 del Código Tributario, que	William García Abogado y Profesor de Derecho

⁹ Delitos de menor importancia que pueden no ser perseguidos penalmente.

	<p>prescribe que las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos. Afirmó que si bien la decisión de radicar la acción penal exclusivamente en la autoridad administrativa ha sido muy criticada por la opinión pública, pues ha sido vista como una forma de impunidad, tiene la ventaja de obtener una óptima coordinación, erradicando la posibilidad que existan soluciones contradictorias.</p>	<p>Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado</p>
	<p>Expresó su preocupación respecto a que se propusiera restar atribuciones al Ministerio Público para la persecución penal de ciertos delitos que pueden afectar a los sectores más empoderados de la población. Así ocurrió en materia de colusión, en materia tributaria, en materia electoral y en materia aduanera. La decisión de dejar al margen al Ministerio Público de ejercer la acción penal frente a los delitos de carácter ambiental afecta seriamente la igualdad ante la ley y se entrega a funcionarios del Estado una potestad que naturalmente, según lo dispone la Constitución, corresponde al Ministerio Público.</p>	<p>Jorge Abbott Fiscal Nacional</p>
	<p>Opinó que la existencia de filtros previos de órganos especializados, antes de pasar a los tribunales penales, permite otorgar coherencia a la política pública de protección del medio ambiente, más aun si se considera que ante un hecho dañino para el medio ambiente, inicialmente no se sabe si tiene connotación de delito o de infracción administrativa, y la alternativa de otorgar al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos ambientales podría llevar a una doble persecución, que se sumaría a la vía administrativa a cargo de la Superintendencia. Opinó que recurrir directamente a los tribunales penales generaría el riesgo de sentencias contradictorias o disímiles con las pronunciadas por los tribunales ambientales.</p>	<p>Joaquín Villarino Presidente Ejecutivo del Consejo Minero</p>
Atribuciones de la SMA	<p>Estimó que la naturaleza orgánica y funcional de la Superintendencia del Medio Ambiente se desvirtúa por diversas razones. Entre otras, acotó, al otorgársele el monopolio de la acción penal, sustrayendo al Ministerio Público del ejercicio de la misma. Sobre el particular, enfatizó que los intereses permanentes del Estado no pueden quedar sujetos a una autoridad transitoria como es el Superintendente del Medio Ambiente.</p>	<p>Jorge Cash Abogado, magister en derecho ambiental</p>
	<p>Explicó que el proyecto del Ejecutivo reúne en la SMA el estatuto administrativo, civil y penal, utilizándolos a todos como instrumentos complementarios al actuar de la entidad fiscalizadora. A la responsabilidad administrativa que ya se le sumaría la titularidad de la acción de reparación- sustituyendo al Consejo de Defensa del Estado-, y la titularidad exclusiva de la acción penal. Agregó que reunir estas tres potestades en la Superintendencia es complejo, entre otras razones, por las múltiples deficiencias que ésta presenta en su capacidad de fiscalización, lo que se manifiesta en diversas complicaciones que han surgido al momento de establecer sanciones. A ello se agrega, que la iniciativa no entrega mayor dotación ni más recursos a la entidad fiscalizadora. Esto, dijo, favorece la captura del órgano administrativo, lo que redundaría en un empeoramiento en la protección ambiental</p>	<p>Ezio Costa Director Ejecutivo de la ONG Fiscalía del Medio Ambiente FIMA</p>
	<p>Opinó que como efecto no buscado, el proyecto podría afectar la calidad de la evaluación ambiental, toda vez que las nuevas facultades que se propone otorgar a la SMA podrían ser ejercidas en desmedro de la labor de fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental. En este</p>	<p>Jorge Cash Abogado, magister en</p>

	punto, llamó a tener en consideración las dificultades que tiene dicho organismo para ejercer sus competencias en materia de control y fiscalización, razón por la cual, consideró, sería preferible optar por el camino del ejercicio de la acción penal o la acción de daño ambiental, en vez de impulsar procesos de evaluación y fiscalización con escaso presupuesto y pocos funcionarios.	derecho ambiental
Tiempos de la acción penal	Subrayó que el proyecto del Ejecutivo establece como requisito previo a la acción penal, la existencia de una sentencia ejecutoriada por daño ambiental pronunciada por el tribunal ambiental, no obstante, desde la creación de estos tribunales ambientales, no existen siquiera 10 sentencias condenatorias. Además, la exigencia de obtener previamente una sentencia por daño ambiental viene a sumar al menos 5 años para recién iniciar una querrela por delito ambiental.	Cristina Lux Representante de la ONG Defensoría Ambiental
Flancos de la regulación administrativa	Hizo notar que en el ámbito de la regulación administrativa presenta ciertos flancos que permiten que se burle el sistema. Dos ámbitos a destacar: 1) la falta de sanciones específicas a las personas naturales que gestionan en el área ya que la legislación está concebida para que las sanciones recaigan en los titulares de los proyectos, radicándose así, generalmente, en las personas jurídicas y su bien se contemplan multas significativas, no necesariamente garantizan un efecto disuasivo; y 2) La ausencia de la obligación de contar con planes de prevención, que son los que permitirían una actuación ex ante, evitando así una conducta que dañe el medio ambiente.	María Cecilia Ramírez Guzmán Abogada especialista en Derecho Penal
Carga de la prueba	Expresó que otra materia a definir será el de la carga de la prueba. Notó que en materia administrativa, las inspecciones producen prueba en contra de los fiscalizados, pero que en materia penal, la presunción de inocencia impediría ello. Sin embargo, estimó que si el procedimiento administrativo ha constatado hechos, sería inútil tener que indagar de nuevo. Lo importante, consideró, es que el acusado tenga la posibilidad de discutir la prueba que existe y aportar prueba propia.	William García Abogado y Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado
Responsabilidad de las personas jurídicas	Resaltó que si se opta por incorporar la responsabilidad jurídica de las personas jurídicas, será de suma importancia que ello se regule de manera tal que permita una adecuada coordinación entre las actuaciones, a fin de evitar tensiones como las producidas entre el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos con ocasión de los delitos tributarios, en donde se ha discutido largamente respecto a quién tiene competencias. Enfatizó que la ausencia de una resolución de calificación ambiental no es impedimento para que exista responsabilidad penal.	Pablo Ortiz Profesor de Derecho Penal de la Universidad Alberto Hurtado
	Manifestó la necesidad de que la tipificación de los delitos ambientales incluya la responsabilidad penal de las personas jurídicas como hipótesis, dado que algunos de estos delitos se cometen por empresas. Al mismo tiempo, estimó adecuado también establecer responsabilidades, en el caso de las empresas, asociadas a los niveles de responsabilidad y de mando en ellas (representante legal, directorio y gerencia, entre otros).	Ximena Insunza Abogada del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile
	La responsabilidad de la empresa puede terminar ayudando a que la sanción penal sea menos disuasiva de lo que podría ser. Ello, explicó, porque las sanciones que contempla no son sustantivamente distintas de las que puede imponer la Administración y, en consecuencia, no	Tomás Darricades Abogado especialista en

	necesariamente ayudarán a reforzar el sistema. Como alternativa, propuso contar con una regla de responsabilidad personal de directores y gerentes, que sea un verdadero incentivo para una actuación responsable al interior de las empresas.	Derecho Ambiental
Delitos contra el Sistema de Evaluación Ambiental	Estimó razonable incorporar delitos que protejan la integridad del Sistema de Evaluación Ambiental, particularmente para los titulares de proyectos que oculten o entreguen información falsa. Consideró necesario sancionar también a los profesionales y consultores que realizan estudios a pedido de los titulares con información falsa o errónea, a fin de desincentivar este tipo de acciones.	Ezio Costa Director Ejecutivo de la ONG FIMA
Delito funcionario	Sobre la idea de crear el delito funcionario de aprobar un proyecto cuando éste debió rechazarse ambientalmente, estimó que no sería conveniente ya que es difícil determinar cuándo procede el rechazo: las comisiones de evaluación ambiental están integradas por distintas personas y si se incluye esta figura, se corre el riesgo que nadie quiera calificar los proyectos, generando incertidumbre tanto en la ciudadanía como en el titular de los mismos.	Emanuel Ibarra Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente
Delitos de fiscalización	Consideró que a los tipos penales vinculados a la fiscalización propuestos debiera sumarse la tipificación del incumplimiento de las sanciones no pecuniarias firmes, como es el caso de las clausuras. Destacó que actualmente, en caso de incumplimiento de la medida ordenada por resolución firme y ejecutoriada, no se puede recurrir al auxilio de la fuerza pública.	Emanuel Ibarra Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente
Delito de fraude	Recomendó tipificar delitos de fraude, extorsión y cooptación ambiental, de manera de sancionar las prácticas de empresas y de grupos organizados que defraudan el sistema, mediante el engaño o abuso. Existe experiencias en que las empresas y grupos pagan a actores locales, públicos o privados, o capturan, mediante dinero, dádivas o presiones ilegítimas, la voluntad de las comunidades o proyectos.	Lorenzo Soto Abogado especialista en Derecho Ambiental
Acción civil por daño ambiental	Consideró necesario establecer un régimen de responsabilidad civil objetiva por daño ambiental y esta acción civil por daño ambiental no debiera excluir la acción de terceros como parte principal. Asimismo, sugirió que la acción civil por daño ambiental debiese tramitarse conjuntamente con la demanda civil de indemnización de perjuicios derivada de la primera, por razones de economía procesal, ya que actualmente el afectado civil por daño ambiental debe llevar adelante el juicio por daño ambiental y una vez obtenida sentencia favorable, iniciar otro para perseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados.	Lorenzo Soto Abogado especialista en Derecho Ambiental
Acción de amparo ambiental	Sugirió incorporar una acción de amparo ambiental que tenga fines meramente preventivos y sea conocida por los tribunales ambientales. De lo contrario, subrayó, deberá recurrirse a las Cortes de Apelaciones para solicitar el amparo en materia ambiental.	Lorenzo Soto Abogado especialista en Derecho Ambiental
Institucionalidad defensora del ambiente	Explicó que Chile carece de una institucionalidad defensora del ambiente, como son las procuradurías, ombudsman u otras instituciones del tipo, por lo que no existe una institucionalidad que brinde representación y asesoría jurídica a comunidades afectadas por problemas ambientales ni tampoco, una institucionalidad que represente a las generaciones futuras ni al medio ambiente en sí mismo.	Valentina Durán Directora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile

En virtud de lo anterior, propuso crear una institución independiente que cumpla con ese mandato.

Principio de precaución y prevención	Puso de relieve que los objetos que deben protegerse en normativa en estudio son el medio ambiente y la salud de las personas. Además, la legislación debe considerar los principios de precaución y de prevención, puesto que el derecho ambiental opta, por lejos, por la prevención de los daños ambientales, antes que por su reparación o sanción. Estimó que el efecto disuasivo es fundamental en una legislación ambiental, y también la existencia de una función de comunicación, al expresar el rechazo de una sociedad a actividades que son dañinas para el ambiente y la salud de las generaciones presentes y futuras.	Ezio Costa Director Ejecutivo de la ONG FIMA
Áreas de delitos ambientales	Informó que según el estudio de ONU Ambiente, existen cinco áreas de delincuencia ambiental más frecuentes a nivel mundial: 1) delitos contra la vida silvestre, de especial frecuencia en África, Asia y América Latina, según la IUCN; 2) tala ilegal; 3) pesca ilegal; 4) Minería ilegal; y 5) Contaminación y delitos conexos (incluyendo tráfico de residuos). Sólo algunos de los delitos citados anteriormente han sido abordados parcialmente en nuestro derecho.	Valentina Durán Abogada del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile
“Ecocidio”	Resaltó que a nivel internacional, se ha desarrollado el concepto de “ecocidio” para referirse a un acto intencional cometido en el marco de una acción generalizada o sistemática que atenta contra la seguridad del planeta, entendido como una prolongación de los crímenes contra la humanidad y sería un quinto “crimen contra la paz”.	Valentina Durán Abogada del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
General (16-11-22)	25	0	3

PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA EN PRIMER TRÁMITE

PROYECTO DE LEY:

“Título I

De los delitos de grave contaminación y grave daño ambiental

Artículo 1°.- El que contamine gravemente el medio ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales. La misma pena se impondrá al que cause grave daño ambiental.

Artículo 2°.- Si la grave contaminación o el grave daño ambiental se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Artículo 3°.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimo que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.

Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas.

Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

Artículo 5°.- Se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;

b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro;

c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, santuario de la naturaleza, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida de múltiples usos, humedal de importancia internacional o sitio Ramsar o cualquier otra área puesta bajo protección oficial con el objeto de proteger el ecosistema o uno o más de sus elementos; o

d) Ponga en riesgo la vida de las personas.

Artículo 6º.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las normas de emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.

Tampoco aplicarán las disposiciones de este Título cuando la emisión haya sido autorizada por causa de una compensación de emisiones que se pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir para las fuentes emisoras, en los términos dispuestos en la norma respectiva, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental, o en la ley, mientras estas estén siendo cumplidas. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

Título II **De los delitos especiales de daño ambiental**

Artículo 7º.- Se considerarán delitos especiales de daño ambiental para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291, 315, 316, 317 y 476 N° 3 del Código Penal; 22 a 22 ter del decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques; 135 a 140 del decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; 192 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; 44 de la ley N° 20.920, que establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje; 11 de la ley N° 20.962, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; y 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 291 del Código Penal por el siguiente:

“Art. 291. El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.

Artículo 9º.- Agrégase en el artículo 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos finales:

"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3º de la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, la pena a imponer será la de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.

Artículo 10.- El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiere, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Título III

De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente

Artículo 11.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento. Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación.

Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que debiendo saber incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior.

Artículo 12.- El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.

Artículo 13.- El empleado público que ejerciere influencia en otro que, por ley o reglamentariamente, deba conceder o denegar un permiso ambiental o emitir un pronunciamiento favorable o desfavorable respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, será castigado con las penas de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo, siempre que la influencia ejercida tenga por objeto la adopción de una decisión o la emisión de un pronunciamiento contraviniendo los aspectos normados de la legislación ambiental o manifiestamente injustos.

Si a causa de la influencia ejercida, se concediere o denegare un permiso o se informare favorable o desfavorablemente de manera manifiestamente injusta o contraviniendo los aspectos normados, se impondrá al funcionario responsable de su adopción o emisión el grado mínimo de las previstas en el artículo 228 del Código Penal.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por aspectos normados aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una

sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.

Título IV **Disposiciones varias**

Artículo 14.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores de los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores y, en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidieren o no hicieren cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, los siguientes hechos materiales de oposición y reparación al acto constitutivo del delito:

a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características;

b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito.

En el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en el artículo 27 de la ley N° 19.913; en el artículo 8º de la ley N° 18.314; en los artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques; en el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962, 38 de la Ley de Monumentos Nacionales y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 315, 316, 317, 456 bis A, 470, numerales 1º y 11, y 476, N° 3, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”.

Artículo 16.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.

Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley N° 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley N° 20.417, imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.

Sin embargo, no procederá la acción penal, siempre que al momento de descubrirse la existencia del hecho constitutivo de delito, el responsable, los trabajadores o quienes presten servicios a cualquier título al titular de un proyecto o actividad:

a) Denuncien ante el Ministerio Público el hecho, poniendo a su disposición todos los medios probatorios con que cuente, antes de iniciarse la investigación o se presenten al Ministerio Público con dichos medios de prueba dentro de las 48 horas posteriores a su inicio;

b) Denuncien la ocurrencia del hecho ante la Superintendencia del Medio Ambiente, poniendo a su disposición todos los medios probatorios con que cuente, antes de iniciarse el proceso de fiscalización o se presenten ante la autoridad con dichos medios de prueba dentro de las 48 horas posteriores a su inicio; y

c) Obtengan la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417 o la aprobación de un programa de cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, el responsable del proyecto deberá asegurar la adopción de las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho.

Cumplidas las dos primeras condiciones, se suspenderá la investigación penal iniciada o no se dará curso a ella. En este caso, se suspenderá también la prescripción de la acción penal mientras el proceso administrativo se lleve adelante.

La persecución penal sólo podrá reiniciarse en caso de incumplirse el programa de cumplimiento o de no adoptarse las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho, reanudándose el plazo de prescripción desde aquel momento en que el programa de cumplimiento o las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho debieron encontrarse cumplidas o adoptadas, respectivamente.

Tampoco procederá la acción penal si el imputado hubiera sido absuelto mediante sentencia firme de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente, por los mismos hechos. En caso de absolución posterior a la condena penal, procederá la revisión de la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474, letra d), del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en este artículo también procederá en los casos en que la denuncia sea hecha según lo establecido en el artículo siguiente. En este caso, el plazo para denunciar o poner los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, correrá desde el momento en que se tome conocimiento de la denuncia criminal.

Artículo 18.- Las personas naturales que denuncien ante el Ministerio Público alguno de los delitos contemplados en esta ley y sean trabajadores o presten servicios a cualquier título al titular de un proyecto o actividad o a una empresa consultora, calificadora, certificadora o acreditadora de un proyecto o actividad, tendrán los siguientes derechos:

a) No podrán ser objeto de medidas disciplinarias o sanciones de cualquier tipo, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la que se resuelva no iniciar la investigación, cerrarla o suspender el procedimiento respectivo, salvo que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo;

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente; y

c) No ser objeto de evaluaciones o calificaciones, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente lo solicitare. Si no lo hiciere, registrá su última evaluación o calificación, para todos los efectos legales;

La denuncia a que se refiere el inciso anterior deberá ser fundada y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Identificación y domicilio del denunciante;
- b) La narración circunstanciada de los hechos;
- c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieren noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante; y
- d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento, cuando ello sea posible.

La denuncia deberá formularse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si éste no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego. En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información, durante el plazo indicado en la letra a) del inciso primero.

Las denuncias que no cumplan con lo prescrito en los incisos segundo y terceros precedentes se tendrán por no presentadas y se calificarán de infundadas para todos los efectos legales.

Si el denunciante fuere empleado público, se aplicará a su respecto, además, lo dispuesto en los artículos 90 A, 90 B y 125, letra d), del Estatuto Administrativo y para el caso de los funcionarios municipales, lo dispuesto en los artículos 88, 88 B y 123, letra e), del Estatuto de Empleados Municipales.

Quien haya efectuado denuncias de delitos contemplados en esta ley que se consideren infundadas o respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado, será sancionado como autor del delito de denuncia calumniosa con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal, en su grado máximo. Además, este hecho se considerará como suficiente para configurar una causa de despido o destitución, sin aviso previo y sin indemnización legal o convencional por el despido o destitución.

Artículo 19.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud, medio ambiente o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.

Artículo 20.- Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar también por denuncia o por querrela deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente, por el Consejo de Defensa del Estado o por las Municipalidades.

Artículo 21.- Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 22.- Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos.

Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “cuarenta”.

2) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”.

3) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (“,”), la siguiente frase: “la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días”.

Artículo 24.- Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.

ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

En todo caso, la Superintendencia del Medio Ambiente, en casos calificados, podrá, atendida la capacidad económica del infractor, rebajar la pena que corresponda en cada tramo.”.

Artículo 25.- Suprímense los incisos quinto y sexto del artículo 315 del Código Penal.”.